

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Derogada por decreto de 11 del corriente la organizacion que se habia dado al cuerpo de seguridad pública, restablecido, aunque provisionalmente, el de 20 de febrero de 1871, no cumpliría el Gobierno su elevada y difícil mision de restablecer el orden en nuestra infortunada patria, quebrantada por tantas perturbaciones, si desde luego no imprimiera á sus resoluciones el sello del más escrupuloso esmero y de la actitud más enérgica para refrenar á los criminales perturbadores. El Gobierno reconoce la grave responsabilidad que ha contraído ante el país; pero su inquebrantable energía le proporciona recursos en medio de la penuria general, para conseguir sus propósitos. En este sentido, y sin salirse de la esfera que en el presupuesto vigente tiene marcado este servicio tan importante, el Ministro que suscribe considera indispensable la creacion de un centro que tenga á su cargo todos los asuntos referentes al orden público, reuniendo por este medio en una sola mano la parte activa de la política y la parte gubernativa y judicial. Esta forma que por ahora se da á la organizacion del cuerpo de orden público tiene, sin embargo, analogía con otras que ya se han practicado en nuestro país, ora dividiendo en dos grandes secciones la Secretaria del Gobierno civil de Madrid, ora creando el cargo de jefe de la seccion de Gobierno, ó bien bajo la denominacion de Jefe de orden público ú otras denominaciones parecidas. En virtud, pues, de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Go-

bierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Secretario segundo, Jefe de administracion de tercera clase del gobierno civil de Madrid.

Art. 2.º Será retribuido este cargo con la cantidad de 7.500 pesetas de sueldo anual.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La ley de 24 de Mayo de 1870 tubo por objeto cumplir un precepto constitucional y determinar con toda precision reglas estrictas y trámites rigurosos, que impidiesen todo linaje de abusos en la materia delicadísima de indultos, para conciliar de esta suerte el respeto sagrado que se debe á los fallos de los Tribunales con la necesidad imperiosa reclamada por la humanidad de atenuar, conmutar ó remitir la pena allí donde el delito, aunque comprendido en las prescripciones comunes de la ley penal, no encierra en su esencia toda la gravedad que la ley aprecia genéricamente ó cuando el delincuente que viene extinguiendo la pena impuesta muestra de fina manera evidente y positiva de un restablecimiento de su sentido moral, que siempre se supone pervertido en todo aquel que comete un delito.

Sin embargo, esta ley, cuyos fundamentos humanos, jurídicos y legales no pueden desconocerse, fué derogada por

la de 9 de Agosto de 1873, basada en muy diversos principios, que si teóricamente podrán reputarse ciertos, se alejan tanto de la realidad presente y pugnan de tal suerte con nuestro organismo legal, que sostenerlos y con ellos la ley aludida, fuera ó temerario y peligroso empeño, ó alucinamiento inceneceble merecedor de profunda conmiseracion.

En efecto, el principio de la irremisibilidad de la pena que ha inspirado la ley de 9 de Agosto de 1873 sólo es aplicable donde el sistema penitenciario rige, y á su lado las instituciones complementarias de la libertad provisional, patronatos y asociaciones de proteccion y amparo. Están de tal manera relacionados dicho principio con el sistema penitenciario y sus instituciones complementarias, que ciertamente aquel no puede tener realidad, ni admitirse donde, como en España, el régimen penal dista mucho por desgracia de ajustarse á los modernos y saludables principios que la ciencia admite y la experiencia va acreditando.

Por lo mismo, y mientras tal estado de cosas subsista, deber, y deber imperioso es, buscar el remedio más análogo y práctico que pueda aplicarse para templar en casos excepcionales el posible rigor de la ley penal, ó atenuar cuando hay motivos poderosos y evidentes los efectos de la pena que se está sufriendo. Y este remedio no es ni puede ser otro que el indulto otorgado con la debida parsimonia y con presencia de los antecedentes é informes que muy oportunamente exige la ley de 24 de Mayo de 1870.

Pero no sólo la ley de 9 de Agosto ha venido á ponerse en fundamental contradiccion con todo nuestro organismo penal, produciendo el contrario efecto de agravar la penalidad, cuando acaso en el ánimo de sus autores estaba el de atenuarla, sino que además y dentro de ella misma existe la más palmaria contradiccion con el principio que la inspira, en

cuanto consigna la excepcion expresa tratándose de la pena de muerte.

Verdad es que acaso este singular fenómeno haya sido una manera indirecta de abolir aquella gravísima pena; y semejante procedimiento, sobre que no es viable, acusa tal vez, ó debilidad en las convicciones ó temores fundados sobre la eficacia de la medida; á todo lo cual se agrega el escasísimo respeto que inspira una disposicion legal que en tal forma se produce.

El Ministro que suscribe tiene muy distinto criterio. Si en el terreno de la ciencia sostiene ciertos y determinados principios aplicables á otro estado social, cuando se trata de la ejecucion y cumplimiento de las leyes es inexorable y rígido y mantiene su aplicacion con toda la energía necesaria para que produzcan el saludable efecto de infundir en todos el respecto que se merecen y enfrenar los hábitos harto arraigados de desobedecerlas. Y entre el camino espacioso y franco de abordar de lleno la dificultad, y proponer, si la estima oportuna, la reforma radical y el sendero tortuoso y ocasionado á peligros de medidas indirectas, opta por el primero resueltamente.

De este modo, por lo ménos, se evitan los inconvenientes y el absurdo lamentable de dictar leyes que no tienen ni pueden tener realidad ni cumplirse, como ha acontecido con la ley de 9 de Agosto de 1873, en lo que atañe á la pena de muerte, dándose con ello el tristísimo espectáculo de una suspension arbitraria é indefinida de sentencias ejecutorias, cuyo resultado inmediato no es otro que el desprestigio de la cosa juzgada, el menoscabo de la independencia de los Tribunales y el grave y seguro riesgo de producir el desaliento en los encargados de la administracion de justicia; á todo lo que se agrega el cruel espectáculo de mantener por tiempo indeterminado á seres humanos, que aunque delincuentes merecen cierto respecto y conmiseracion, entre la temerosa realidad de una ejecucion capital y la insegura esperanza de una gracia.

Para que semejante estado de cosas cese, para que el prestigio de la justicia se restablezca, para que la humanidad en fin se deje sentir en cuanto sea compatible con las exigencias del orden social que tanto obligan en las presentes circunstancias, no cabe otro medio que restablecer en todo su vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 y asumir el Gobierno las facultades de indultar, con arreglo á las disposiciones de dicha ley.

Bastan las anteriores consideraciones para demostrar la urgente necesidad de derogar una ley opuesta á todo principio científico, ajená á toda realidad social, é incompatible á la vez con los sentimientos de humanidad y con las rigurosas exigencias de la justicia. Mas si por ventura se pretendiese que la suprema autoridad, que para emplearla en interés del orden social ha tomado á su cargo el Poder Ejecutivo de la República, no alcanza á la derogación de una ley, por más opuesta que sea al bien del Estado, conviene advertir que en este caso el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se limita á restablecer la legalidad constitucional, violada por una ley incompatible con ella.

La ley de 9 de Agosto de 1875 al conferir la gracia de indulto al poder legislativo, violó el art. 73 de la Constitución de 1869: declarada en vigor esa Constitución, es de todo punto inexcusable que asuma al poder ejecutivo aquella función importante, que al Poder Ejecutivo y sólo al Poder Ejecutivo atribuye el citado artículo constitucional.

Por tanto la justicia, la ciencia, la conveniencia pública y el respeto á la Constitución abonan la necesidad á que hoy obedece el Poder Ejecutivo de la República.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Gobierno de la República decreta: Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1875.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la Comisión encargada del Congreso de Diputados, los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaría para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley establecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(G. del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Dirección general consultando sobre la conveniencia de reformar la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, toda vez que los recargos establecidos por los artículos 18 y 45 de aquella son demasiado excesivos para que continúen devengándose por los Comisionados de apremio, cuando se trata de realizar descubiertos procedentes de infracciones cometidas en el uso del sello del Estado, que en lo general son de mayor importancia que en otros ramos, pues se habia dado el caso de corresponder á un Comisionado con los citados recargos la elevada suma de 4.910 pesetas; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, y en vista de lo informado por el Consejo de Estado en su caso análogo, se ha servido disponer que cuando la cantidad por que se apremie, en concepto de débitos por faltas en el uso del sello del Estado, no exceda de 1.250 pesetas, el Comisionado de la ejecución devengue los recargos consignados á los procedimientos de primero, segundo y tercer grado que le correspondan en la forma establecida en la citada instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y que en todos los demás casos que el débito exceda de las referidas 1.250 pesetas ingrese en el Tesoro el importe de los recargos y se remunere por cuenta de ellos á los Comisionados con las dietas señaladas en la escala gradual que determina el art. 56 de dicha instrucción desde 3 hasta 7 pesetas 50 céntimos diarias.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Pedregal.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

(G. del 13 de Enero.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

El día 25 del actual se abre en la Caja de la Administración económica de esta provincia el pago de la mensualidad de Agosto último á las clases pasivas que perciben sus haberes por

esta Caja, y cuyo pago se verificará en la forma siguiente:

- Día 25 Jubilados y Cesantes.
- » 24 Monte pío Civil y Militar.
- » 26 Remuneratorias.
- » 27 Retirados.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados.

Santander 22 de Enero de 1874.—P. O., Eugenio Rodríguez Ayalde.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se hace público: Que por Don José Gayé y Llaguno, de esta vecindad, y en su legítima representación el Procurador Alonso, se han promovido y siguen en este Juzgado autos ejecutivos contra Don Emilio Boyer Bacario, vecino de Madrid, sobre pago de veinte mil pesetas de principal, intereses y costas, habiéndose en méritos de lo solicitado y documentos presentados, dictado la providencia del siguiente tenor:

Auto.—Por presentado el anterior escrito con el poder y escritura de obligación hipotecaria que se menciona y acompaña; y considerando que esta es primera copia y siendo la cantidad que comprende y se reclama líquida y el plazo vencido, despáchese mandamiento ejecutivo contra los bienes de Don Emilio Boyer Bacario, vecindado en Madrid, y especialmente los hipotecados por dicha escritura, en cantidad suficiente al pago de veinte mil pesetas de principal que le reclama con José María Gayé y Llaguno, de esta vecindad y comercio; y en su representación el Procurador Don Isidoro Alonso, intereses vencidos y que venzan á razón de un diez por ciento y costas hasta su total y completo pago, á cuyo efecto se requiere á dicho deudor Don Emilio Boyer Bacario, y de no verificarlo en el acto se proceda al embargo de sus bienes como queda dicho, observándose las prescripciones legales; y para que tenga lugar expídase el oportuno exhorto, con los insertos necesarios al Señor Juez Decano de los de primera instancia de la Villa de Madrid. Lo acordó, mandó y firma el Señor Don Roque Gallo y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta dicha Ciudad de Santander y su partido en ella á diez y nueve de Diciembre año del sello.—Roque Gallo.—Ante mí, Ricardo Cagigal.

Y habiendo fallecido el deudor Don Emilio Boyer Bacario, para que llegue á conocimiento de los herederos que pueda haber dejado y si lo tienen por conveniente usen del derecho que la ley otorga para los fines de la misma á instancia de referido ejecutante se ha dispuesto publicar por edictos el inserto auto á los efectos en justicia procedentes. Y para su inserción y publicación en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado y firmado en Santander á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel de Cospe-

dal y Muñoz.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Linea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 6 al 7 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Vandalia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana	Primera cámara	3,000
	Tercera idem	800
De Santander á Nueva Orleans	Primera cámara	3,200
	Tercera idem	870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predilección merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera; compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para más informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 26

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.